

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-026/2019.

RECURRENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ.

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE AGUA PRIETA, SONORA.**

**HERMOSILLO, SONORA; CATORCE DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE, REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
SONORA, y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-026/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por **FRANCISCO MARTÍNEZ**, contra de **AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA**, derivado de inconformidad con la respuesta brindada por el ente oficial a su solicitud de información; procediéndose a resolver el mismo, en la forma siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- El día 16 de enero de 2019, el recurrente a través de Plataforma Nacional de Transparencia, bajo Folio número **01954018**, solicitó del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, el siguiente cuestionamiento:

"SOLICITO LA NOMINA COMPLETA DE OOMAPAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DONDE ESPECIFIQUE EL SUÉLDO, COMPENSACIONES, BONOS, HORAS EXTRAS Y CUALQUIER OTRO BENEFICIO QUE PERCIBAN LOS EMPLEADOS"

Correo electrónico. Consulta vía Infomex sin costo.

Dando contestación el Ente Oficial a la solicitud del recurrente el día 10 de diciembre de 2018, en el sentido siguiente:

Agua Prieta, Sonora, a 10 de diciembre de 2018

2018: "Año de la salud"

*C. Francisco Martínez
Presente*

*De conformidad con los Artículos 3ro. Fracción VII, XL y XLI de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, damos*

En atención a lo anterior enviamos la información para que se le entregue al recurrente según oficio expedido por OOMAPAS, el cual se anexa.

Esperando que la información le sea de gran utilidad, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

FRANCISCA FIERROS SILVEIRA
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA

Adjuntando el ente oficial al informe un legajo, constante de 72 fojas útiles tamaño carta, conteniendo la información solicitada, consistente en la Lista de Raya (forma tabular) Periodo 21 al 21 Quincenal del 01/Noviembre/2018 al 15/Noviembre/2018, ejemplificando con los títulos siguientes:

Código	1430
Empleado	Aguayo Romero José Francisco
Sueldo Base CP	\$2,874,38
Ayuda de Despensa	\$530,16
Ayuda Habitación	\$2,074,00
Riesgos laborales CP	\$0,00
Prima de Antigüedad	\$0,00

Dándose vista al recurrente del informe y anexos, sin manifestarse de manera alguna al respecto

6.- Una vez fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran exponer lo que a su derecho les conviniera y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos en relación con lo que se reclama, excepto la confesional y aquellas que fueran contrarias a derecho; asimismo el término otorgado al recurrente para que se pronunciara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los dispositivos 33, 34, fracciones I, II, III y relativos de la Ley número 90 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; estando interpuesto el recurso que nos ocupa dentro del plazo establecido en el numeral 140 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

III. Para establecer si el Ente Oficial se ubica en el supuesto de Sujetos Obligado, se realiza el análisis siguiente:

Sin lugar a duda el H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, se encuentra ubicado en el supuesto de sujeto obligado como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, el cual establece los municipios integrantes del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo dicho Ayuntamiento, reproduciendo para tal efecto el dispositivo legal antes invocado:

Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS:

ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MÓCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACOZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

En relación a lo anterior, conforme el artículo 22, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sonora, considera que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber: I.- Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada.

Por lo antes expuesto, quien resuelve determina que el Ente Oficial tiene la calidad de Sujeto Obligado, con las consecuencias de sus atribuciones y deberes conforme lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV.- Con lo anterior, se obtiene que la litis de la presente controversia estribe en lo siguiente.

La Recurrente solicitó del Sujeto Obligado la información la pública siguiente:

"SOLICITO LA NÓMINA COMPLETA DE OOMAPAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DONDE ESPECIFIQUE EL SUELDO, COMPENSACIONES, BONOS, HORAS EXTRAS Y CUALQUIER OTRO BENEFICIO QUE PÉRCIBAN LOS EMPLEADOS"

Correo electrónico. Consulta vía Infomex sin costo.

Dando contestación el Ente Oficial a la solicitud del recurrente, en el sentido siguiente:

Agua Prieta, Sonora, a 10 de diciembre de 2018
2018: "Año de la salud"

C. Francisco Martínez
Presente

De conformidad con los Artículos 3ro. Fracción VII, XL y XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, damos respuesta puntual a su solicitud de Información Pública NO,01195418 de fecha 29 de noviembre de 2018, Por medio de la plataforma nacional de transparencia.

Enviamos a usted información según oficio OOAP/2018- 305-DA de fecha 05 de diciembre de 2018, expedido por OOMAPAS, el cual se anexa, donde nos informa que, para proporcionarle la información solicitada, de acuerdo con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2018, en su artículo 24 punto VI, inciso U que nos indica que se tiene que pagar por digitalización.

En base al artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el interesado deberá pagar y enviar el recibo de pago a esta unidad de transparencia, dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales, lo cual en caso de no realizarse el pago se entenderá que desiste de la solicitud.

Una vez que compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el sujeto obligado deberá entregar la información en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha que se haya acreditado el pago; ante la unidad de transparencia, si es por transferencia electrónica puede enviar copia del pago al correo electrónico transparenciaaps@gmail.com.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de sonora.

ATENTAMENTE

C. P FRANCISCA FIERROS SILVEIRA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Inconforme el recurrente con la respuesta a su solicitud de información, en fecha 14 de enero de 2019, interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, manifestando inconformidad con la respuesta brindada, señalando lo siguiente:

LA FALTA, DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO 01954018 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018, EL AL 10 DE DICIEMBRE RECIBI CORREO ELECTRONICO DONDE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO ME DICE QUE LA INFORMACION SOLICITADA GENERA UN COSTO Y QUE PASE A PAGAR SEGUN OFICIOS T-440/18/C EXPEDIDO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EL OOAPI2018-305-DA EXPEDIDO POR OOMAPAS,

Acompañando el Recurrente al recurso, copia de los oficios transcritos en el punto que antecede.

Mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2018, se dio cuenta del recurso que nos ocupa, admitiéndose el mismo al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente en que se actúa de clave ISTAI-RR-026/2019.

El ente oficial fue notificado del acuerdo de admisión y anexos, el día 23 de enero de 2019, haciéndose constar que, el ente oficial rindió el informe en fecha 25 de enero de 2019, de la manera siguiente:

Agua Prieta, Sonora, a 25 de enero de 2019

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA y
PROTECCION DE DATOS PERSONALES
Presente

En atención su oficio ISTAI-JURIDICO-056/2019 de fecha 23 de enero de 2019 donde el C. FRANCISCO MARTINEZ presentó un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Agua Prieta, la cual fue aceptada con el número ISTAI-RR-026/2019, y nos fue notificada el día 23 de enero de 2019, por su siguiente inconformidad:

LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO 01954018 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018, EL DIA 10 DE DICIEMBRE RECIBI CORREOELECTRONICO DONDE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO ME DICE QUE LA INFORMACION SOLICITADA GENERA UN COSTO Y QUE PASE A PAGAN SEGUN OFICIOS T-440/18/C EXPEDIDO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EI 00AP/2018-30S-DA EXPEDIDO POR OOMAPAS.

En atención a lo anterior enviamos la información para que se le entregue al recurrente según oficio expedido por OOMAPAS, el cual se anexa.

Esperando que la información le sea de gran utilidad, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
FRANCISCA FIERROS SILVEIRA
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA

Adjuntando el ente oficial al informe un legajo, constante de 72 fojas útiles tamaño carta, conteniendo la información solicitada, consistente en la Lista de Raya (forma tabular) Periodo 21 al 21 Quincenal del 01/Noviembre/2018 al 15/Noviembre/2018, ejemplificando con los títulos siguientes:

Código	1430
Empleado	Aguayo, Romero José Francisco
Sueldo Base CP	\$2,874,38
Ayuda de Despesa	\$530,16
Ayuda Habitación	\$2,074,00
Riesgos laborales CP	\$0,00
Prima de Antigüedad	\$0,00

Dándose vista al recurrente del informe y anexos, sin manifestarse de manera alguna al respecto

V.- Para efectos de confirmar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Es el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial; ubicándose la información solicitada una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados referida en el artículo 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VI: En conclusión, el sujeto no negó la existencia de la información solicitada, en virtud de que, éste al dar contestación a la solicitud de información del recurrente, condicionó la entrega de la información al pago de determinada cantidad, lo cual fue motivo de inconformidad del recurrente, sumado a lo anterior, el sujeto obligado rendió el informe que le fue solicitado por esta Autoridad, entregando a cabalidad la información solicitada, sin exigir de nueva cuenta el pago por la misma.

VII.- Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme a los principios referidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y tomando en consideración la garantía constitucional de que toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad a los principios complementarios contenidos en los numerales del 9 al 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en

forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado.

Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

En cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas por el recurrente y sujeto obligado, refiriéndose a la solicitud y respuesta del Sujeto Obligado, no se encuentran inficionadas por algún vicio que la invalide; como: lo inmoral, o contrario a las buenas costumbres; o estén teñidas por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valoración efectuada a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se tiene la certeza jurídica de su derecho a la información, y en virtud de que el sujeto obligado no niega la existencia de la información solicitada, asimismo, no le asiste razón para denegar la información demandada por la recurrente, y, al condicionar la entrega de la misma al pago de cierta cantidad, toda vez que la información solicitada no fue solicitada para su reproducción documental, ya que la misma se solicitó vía correo electrónico, sin costo, en formato digitalizada, mucho menos en copia fotostática, es decir, el sujeto obligado cambió sin justificación la modalidad de entrega de la información.

Respecto de la modalidad solicitada de la información por la recurrente, vía Infomex, sin costo, esta debe de ser atendida y no ubicarla en diferente modalidad de entrega, como lo pretende el sujeto obligado, al ubicar el pedimento de la información en el supuesto previsto en el Artículo 132 de la Ley de Transparencia local, que para todos los efectos legales se transcribe, como sigue:

“Cuando se solicite información pública con reproducción de los documentos que la contengan, el sujeto obligado que responda favorablemente dicha petición deberá notificar al interesado dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud, el monto del pago o los derechos que se causen por la correspondiente reproducción. Si no se realiza el pago respectivo dentro de los siguientes sesenta días naturales se entenderá que el interesado desiste de su solicitud. Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el sujeto obligado deberá entregar la

información reproducida de que se trate dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado el pago.”

Efectivamente, el agravio del recurrente, es procedente, al afirmar que, la hipótesis contenida en el artículo transcrito anteriormente, no se aplicable al caso particular, pues el recurrente solicita información vía electrónica, y, para tal efecto el sujeto obligado no requiere reproducir la información contenida en documentos de papel a otro papel; solo digitalizarlos, escanearlos; estas actividades son diametralmente diferentes, pues la reproducción supone el uso de materiales con un costo determinado (papel, discos compactos, planos, etcétera) mientras que el obsequio de la información digitalizada solamente supone el escaneo de documentos, es decir la información misma.

De igual forma le asiste la razón al recurrente, al señalar que el sujeto obligado trata de imponer requisitos ilegales para el acceso a la información pública, y, esto es así pues para obsequiarla el mismo sujeto no requiere de inversión o el consumo de material estimable en dinero, sino que implica el solo escaneo del documento que tiene en su poder y enviarlo vía internet al solicitante, ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, atendiendo entre otros el principio gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, sin que, los sujetos obligados no puedan establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Quien resuelve les otorga todo valor probatorio a las probanzas presentadas por el recurrente, consistente en la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, mismas de las cuales se dependen los motivos y agravios que señala en el contenido del recurso que nos ocupa, sin que exista medio de convicción en contrario.

Con lo anterior es posible concluir, que de conformidad con el artículo 149 fracción I, en relación con la fracción III del artículo 154, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sonora, se determina fundados los agravios del recurrente, más al modificar su conducta el obligado, es decir, entregar a cabalidad la información petitionada inicialmente por el recurrente, es procedente **Sobreseer** el presente recurso, luego entonces, quien resuelve determina Sobreseer el recurso interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos invocados con antelación.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, este Instituto estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste incumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena al Órgano de Control Interno del Sujeto obligado, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 34 Bis C, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149

fracciones II y III, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:


PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando (Séptimo) VII de la presente resolución, se determina **Sobreseer** el presente recurso interpuesto por el recurrente en contra de por el recurrente, en contra del **H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora**, relativa a la solicitud de información de número de folio 01954018, planteada vía PNT Sonora; con fundamento en el artículo 149 fracción I, en relación con la fracción III del artículo 154, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando (Octavo) VIII de la presente resolución, se estima violado el artículo 168 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se ordena girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

TERCERO: Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

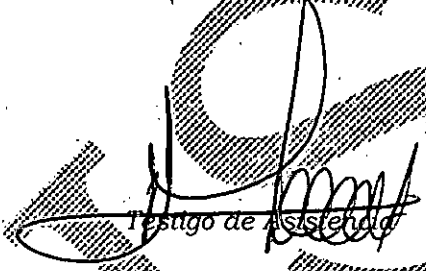
ASÍ RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE. 

~~LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PONENTE~~

~~LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA~~

~~MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO~~


Testigo de Asistencia


Testigo de Asistencia

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-026/2019. Sec. Proyectista: Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.